



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

CAMARA COMERCIAL - SALA B

60411 / 2009 G. N. M. T. c/ AUTO FRANCE S.A. Y OTRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - Juzgado n° 22 – Secretaría n° 44

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2014.

Y VISTOS.

1. Apeló la actora la resolución de fs. 115/116 que desestimó la concesión del beneficio de litigar sin gastos. Fundó su agravio con el incontestado memorial de fs. 129/130. La Fiscal de Cámara se expidió a fs.142.
2. Quien promueve el beneficio de litigar sin gastos, debe suministrar al juzgador los antecedentes mínimos indispensables que permitan formar una elemental composición sobre la situación patrimonial de quien aspira a convertirse en acreedor del beneficio; para lo cual resulta menester contar - cuanto menos- con una explicación razonable, suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuáles son los medios de vida con que aquél cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos (CNCom. esta Sala *in re* "López, Mariana Fernanda c/ Crego Mache, Luis Alberto s/ beneficio de litigar sin gastos " del 09.05.07).

Si bien el instituto en cuestión, tiene como finalidad mantener la igualdad de las partes litigantes, como también la de asegurar la garantía constitucional de defensa en juicio (CNCom., esta Sala, *in re*, "Cerámica Chiclana S.R.L. y otro c. Banco Avellaneda y otro s. beneficio de litigar sin gastos", del 11.6.93, con cita de la CNCiv., Sala C; *in re* "Aguilera de Coril c. Guiñazú María L.", del 10.6.92, y de Palacio, L., "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, T. III, pág. 477) no puede omitirse que frente a los intereses de la peticionante del beneficio de litigar sin gastos, se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, que podrían verse conculcados si ante un ilimitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (CSJN, *in re*: "García de Leonardo Alberto c. Provincia de Formosa", del 09/10/90).

Atento la obligación que pesa sobre la accionante de sufragar los gastos causídicos, resulta irrazonable la concesión del beneficio de litigar sin gastos si no se encuentra acreditada la escasez de recursos.

En el *sub lite*, analizada la prueba aportada, resulta que no se encuentran acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos que tornarían procedente la franquicia solicitada en su totalidad.

Véase que si bien la prueba testimonial producida (ver fs. 1 y 2) da cuenta de que la actora, enfermera, no cuenta con trabajo al momento de las declaraciones y vive en un departamento alquilado, no poseyendo bienes, resulta insuficiente para tener por acreditada la total carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos.

Contrariamente a lo afirmado por G. N. y conforme fue investigado por la Secretaría actuaria, posee un departamento en el barrio de Palermo de esta Ciudad y un automotor adquirido 0km. el año pasado (v. fs. 112/114). Para la concesión del beneficio no es menester que el peticionante se encuentre en estado de indigencia, sino la posibilidad de que los gastos derivados del proceso sean susceptibles de incidir en los recursos destinados al sustento del mismo o de su familia (CNCom., esta Sala *in re* "Moyano Raquel c/ Paolino Roberto A s/ beneficio de litigar sin gastos", del 7.2.92) y en esta inteligencia habrá de otorgarse tal beneficio sólo en un porcentaje, pues quedó demostrado en el presente, conforme las pruebas producidas, que la actora no acreditó una imposibilidad absoluta, de obtener los medios necesarios para afrontar la empresa procesal.

3. Por lo expuesto, oída la Sra. Fiscal General, se estima parcialmente la apelación de fs. 117 otorgándose el beneficio de litigar sin gastos en un 50%, modificándose en tal sentido la decisión recurrida. Con costas de ambas instancias por su orden (cpr. 279).
4. Notifíquese a las partes por Secretaría del Tribunal y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho
5. Publíquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13.
6. Cumplida la notificación, devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

MATILDE E. BALLERINI - ANA I. PIAGGI - MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO